ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDA SECCION

Director Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1834

MEXICO, LUNES 7 DE ENERO DE 1980

TOMO CCCLVIII

No. 4

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

pecreto de reformas al artículo 389 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL ARTICULO 389 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 389 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 389.—Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de caracter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dadivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

- TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el 'Diario Oticial' de la Federación.

Mexico, D. F. a 29 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gli, S. P.—Ismael Orozco Loreto, D. S.—Antonio Geampo Rumirez, S. S.—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo s^q de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.— José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación. Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

DECRETO de Adiciones y Reformas a la Lev Reglamentaria de los Artícules 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO;

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARÍA DE LOS ARTÍCULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 50., fracción IV 29, fracción II párrafos primero y segundo; 56; 81, 84 fracción I incisos a) y en 90, párrafos segundo y tercero; 102; 131, parrafo primero; 136, parrafo segundo; 179; 181; 182, primer párrafo; 184 fracción I, 187; 188, priper parrafo; 195 parrafos primero y segundo; y 195 bis, parrafos primero y segundo; y 195 bis, parrafos primero y segundo.

Se addition in the articular visiting in the contract particle, for five contract advantage of the contract particle, and the contract particle, in the contract of the contract particle, in the contract particle, in the contract particle, in the contract particle, in the contract particle particle.

Los citado	s preceptos	quesan	como	sigue		
Art. 50.						
1 # 111						
11/ - F) 11	inistania Di	hilas Was	dant /	nian	inter	

IV.—El Ministerio Público Pederal, quien intervendrá chando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los dentas casos, podrá hacerlo perà promover la pronta y expetita administración de insticia. En los asuntos en que intervenga lo hará en los rerminos de esta ley; y podra interponer los récursos que señala la misma.

II.—Al Procurador General de la Repúblico se le notificara por medio de oficio el primer auto recaido en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificara por medio de oficio el primer auto recaido en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

нт.-....

Art. 56.—Cuando alguna de las partes estime que de la misma, y hecha la un Juez de Distrito esta conociendo de un amparo que terio Público, se observar es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir, según el caso, al Presidente de la misma Suprema Corte ó al Presidente de la Sala correspondiente, o al Presidente de dicho Tribunal Colegiado, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Los citados Presidentes, según el caso, pediran informe al juez, y con lo que exponga ordenarán or no la remisión de los autos.

Art. 102.—Cuando la Tribunal Colegiado

Art. \$1.—Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso al abogado o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos.

cional, o cuando se impugne una lev emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante si las salas estiman que en una revisión en trámite hav razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una lev de los Estados, conocerán del recurso las salas de la Suprema Corte de Justicia, según el numo que llevará la presidencia de las
misma. Émitida una tesis por una de las salas, se harádel conocimiento de las demás, las cuales, antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar
criterio diverso, lo haran del conocimiento del Pleno
para que este determine la tesis que deba prevalecer.
La determinación del Pleno no afectará las simaciones
lurídicas concretas derivadas de las sentencias que sa
mubieren dictado con anterioridad.

b a d)

e, La autoridad responsable en amparo adminifratico, sea federal, si se trata de asuntos cuva cuantre exceda de un millón de pesos o de asuntos que revista a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importane trascendente para el interes nacional, cualquiera que se su cuantía; y

En el caso en que el Juez de Distrito hava declarado ejecutoriada la sentencia por talta del aviso a que se refiere el parrafo tercero, se desechara el recurso de revisión.

Art. 90.—....

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Insticia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará la dispuesto por los articulos 182, 133 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Art. 102.—Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen, en su caso, el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos; salvo que el juicio de amparo se hava promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17

Art. 106.—....

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la Ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que hava sufrido, el Juez de Distrito ovendo incidentalmente a las partes interesadas, resolvera io conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debida acatamiento de la Ejecutoria.

Art. 131.—Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta lev, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá randielo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido de la término con informe o sin él se celebrará una audiencia dentro de cuarenta v ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha v hora que el havan señalado en el auto inicial, en la que el caso podrá secibir únicamente las pruebas documental a de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que el recibirán desde luego; v ovendo los alegatos de el caso del tercero perjudicado, si lo hubiera, v del miscetto. Publico, el juez resolverá en la intama auda en

cia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el parrafo anterior.

40 + 470 + 410 + 470 + 450

. .

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito actará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuvo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

El Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad dei quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Constitución,

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta lev, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión

En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Art. 179. No encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirán aquélla y mandarán notificar a las partes el acuerdo relativo.

Art. 181 Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los hava recibido. Si no devolviere los autos al expirar el término mencionado, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal. Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán recogerlos de oficio.

Art. 182. El Presidente de la sala respectiva mandara turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que, formula nor escrito dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros que integren la sala, quedando los autos a su dis posición, para su estudio, en la Secretaria,

Art. 184.

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco dias al Magistrado relator que correspenda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolucion redactado en forma de sentencia, y

II.

Art. 187. Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobación adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Art. 188 Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 193

No. 1 alia 2 alia 2 alia 2 alia 2

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leves de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias salas.

Art. 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia. cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentenciás contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Art. 195 Bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juictos de amparo materia de su competencia los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juictos en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidira que tasis debe pravalecer. El Procurador General de la República, por si e por conducto del agente que al efector desirno reden se lo estima pertinente, exponer su pare, er dentre del aplazo de diaz días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor el dia siguiente ae su publicacion en el "Dia-rio Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los amparos en revisión sobre inconstitucionalidad de leves de los Estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las salas numerarias, quedarán en poder de los señores Ministros ponentes, quienes presentarán el provecto de resolución correspondiente a la sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuiran entre las salas, conforme al turno que Meve al efecto la Presidencia.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento y efectividad a las presentes reformas.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1979.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Ignacio Vázquez Torres, D. P.—Rafael A. Tristán López, S. S.—José Murat, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos v para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residen-cia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México. Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta v nueve.—José López Portillo—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma los artículos 20. y 30. al di-verso que establece las bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirifirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

OHE REFORMA LOS ARTICULOS 20. Y 30. AL
DIVERSO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA
EJECUCION EN MEXICO, POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL, DEL CONVENIO
CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 20., y 30. del Decreto del 13 de diciembre de 1959 pu-blicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 del mismo mes y año, que Establece las Bases para la Biecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que fue reformado sucesivamente por Decreto de 27 de diciembre de 1963, 5 de enero de 1965, 15 de diciembre de 1967, 30 de diciembre de 1970. 26 de diciembre de 1975 v 24 de diciembre de 1977, publicad s en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1963. 13 de enero de 1965. 23 de diciembre de 1963. de 1967, 31 de diciembre de 1970, 31 de diciembre de 1975 y 30 de diciembre de 1977, respectivamente, pars quedar en los siguientes terminos

"ARTICULO 20 —El Banco de Variou S A, queda autorizado para efectuar en la varanta del Gubierno Federal la susciones un administrat de 40.412 auctores un partes sociales del Banco interconectoro de Desarros de basta por el equivalence de 2011 (1). o, hasta por el equivalence de 404 120,000 (cuatroctentos sesenta y cuatro millones, ciento veinte mil) dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley er vigor al lo. de enero de 1959".

ARTICULO 30.—El Banco de México, S. A., queda autorizado para efectuar, con la garantia del Gobierno Federal, aportaciones adicionales hasta por el equiva-lente de 62.000.000 (Sesenta v dos millones) de dólares de los Estados Unidos de América para cubrir la cuota de contribución de México al Fondo para Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo IV del Convenio Constitutivo de dicho Organismo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar las enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para cumplimentar lo dispuesto en el articulo anterior.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1979.—Ignaclo Vázquez Torres, D. P.—Humberto A. Lugo Gil, S. P.—Norberto Mora Plancarte, D. S.—Daniel Espinosa Galindo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del articulo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México. Distrito Federal, a los treinta dias del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público. David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.

—Rubrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Alvarez de la Rosa.-Rúbrica.

DECRETO por el que se Reforma el Artículo Segundo del Diverso que Aprueba el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional.

Al margen un sello don el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Presidenda de la Ropanaca.